Ley Nº 514, que libera de todo impuesto la importación de varios artículos considerados de primera necesidad.

(G. O. Nº 9167, del 2 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 514

CONSIDERANDO: que existen en el país diversos artículos que ocupan un primerísimo lugar en la medicina de urgencia y que esos artículos debían estar en la categoría de los de los de primera necesidad.

CONSIDERANDO: que varios artículos destinados al uso veterinario y para fines deportivos, gozan del beneficio de la exoneración y que no se justifica el hecho que igual privilegio no tengan los destinados a la medicina de urgencia.

CONSIDERANDO: que con hacer más accesible al pueblo dominicano la adquisición de los artículos catalogados de urgencia, contribuímos al abaratamiento de la vida en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se liberan de todos los impuestos los artículos que a continuación se detallan y los cuales deben considerarse de primera necesidad en la preservación de la salud ciudadana: Suturas, Gasa, Vendajes, Vendajes Enyesados, Vendajes Elásticos, Caretas, Esparadrapo, Guantes Plásticos y de Goma para uso quirúrgico, Rodilleras, Tobilleras, Medias Elásticas y de Rayón, Fajas Abdominales, Suspensorios, Seda Impermeable para uso Quirúrgico.

PARRAFO: Esta Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER